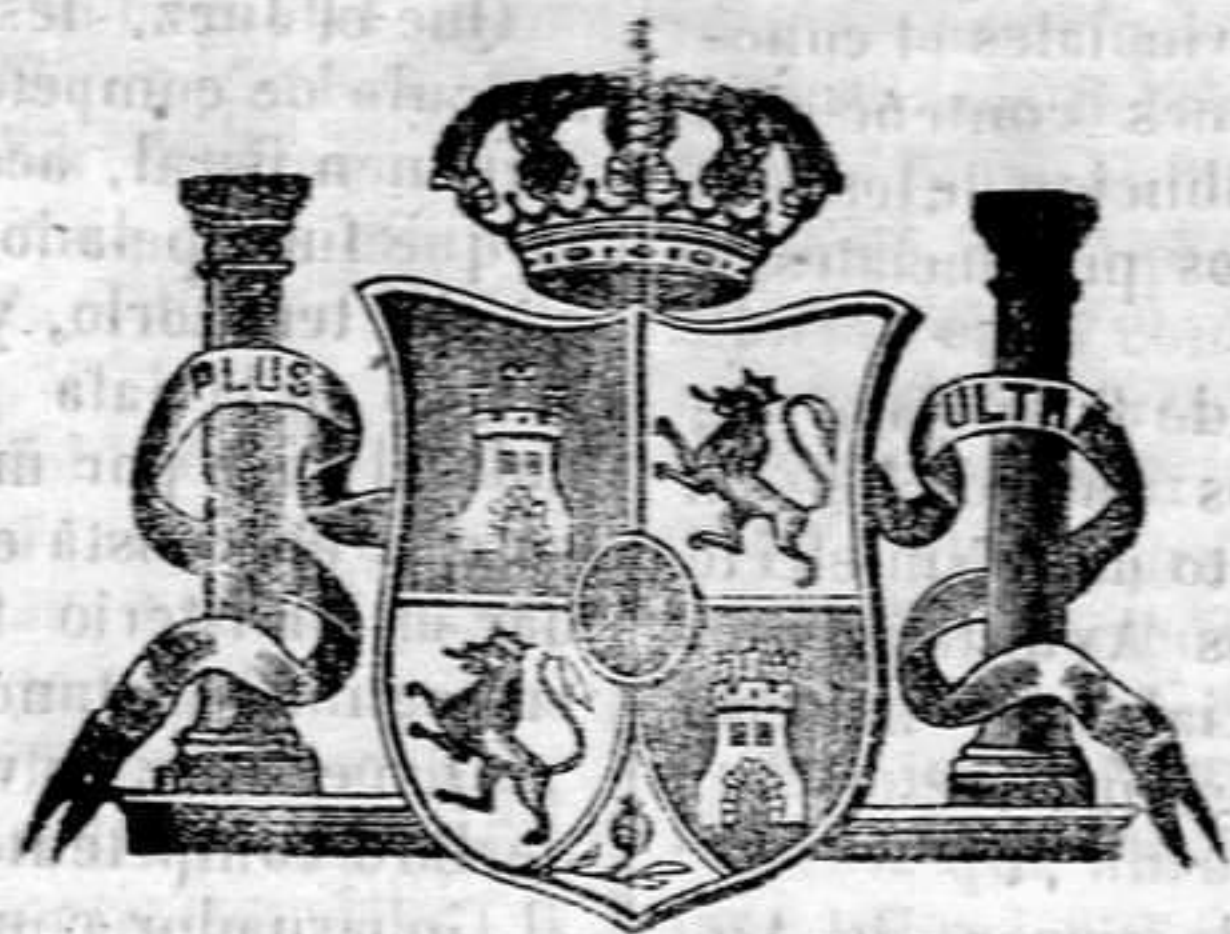


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

##### Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecución la ley de 5 de Junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comision de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el órden siguiente:

Artículo 1.º Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del examen de los trabajos practicados hasta el día resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comision señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comision los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero más antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantará, por via de ensayo, y para plantear debidamente en su día el servicio de que habla el artículo 24 del Real decreto de 20 Agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reúnan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.º A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos portamiras y 10 peones.

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán partes quincenales á la presidencia de la comision del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de Marzo del año próximo venidero el

resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell. —Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

(Gac. núm. 151.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró á fin de que se la autorice para ampliar su objeto á la construccion y explotacion de la línea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857 autorizando al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas del ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuacion en una línea que partiendo en dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real órden de 26 de Febrero de 1858, por la que, en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta Empresa la prolongacion de la línea hasta Santa Coloma de Farnés, aprobándose su presupuesto importante 35.997,044 rs.:

Vista la Real órden de 6 de Febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona, cuyo presupuesto asciende á 17.955,419 reales 29 céntimos:

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real órden de 20 del mismo:

Visto el estado que la Administracion de esta Compañía ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el día, y las que se proponen emitir para la construccion de la via

hasta Gerona con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24.000 acciones de á 2.000 reales cada una, y 11.500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situacion de esta Compañía han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el examen é inspeccion de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta Sociedad á la construccion y explotacion del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que, representando el importe de las 24.000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun exceso, del capital social, está cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 5 de Junio de 1855:

Considerando que de las 8.000 acciones que constituyen el cómputo de la seccion de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de doce millones ochocientos siete mil doscientos reales, y que si bien las 3.000 correspondientes á la seccion de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicacion definitiva de dicha seccion, á condicion de que se verifiquen antes del comienzo de las obras;

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros, Vengo en autorizar á la Empresa mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Compañía de camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona*, para que amplíe su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento tal como se hallan consignados en escritura de 29 de Marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. (Gac. núm. 152.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º  
Enterada la Reina (Q. D. G.) del espe-

diente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ámbos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el órden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente á la exportacion, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha Autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello ó marca de la fabrica y el número de órden de su construccion.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.º Cuando hayan de exportarse armas, además de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se exportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del órden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 155.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Junta de regadío que existe en dicho pueblo en queja contra Francisco Alcalde porque arbitrariamente regaba una heredad suya, haciendo cruzar las aguas por otra del querellante y tomándolas sin derecho alguno de la acequia destinada á llevarlas exclusivamente al término denominado la Nos:

Que la Junta, despues de haberse trasladado al terreno de la contienda, y tomando los informes que creyó necesarios acordó que Francisco Alcalde no llevase mas el agua para sus riegos por la heredad de Gurpegui, y si por la de otro convecino, y que en atención á que tenia ya sembrado, y pudiera por lo tanto acusarle perjuicio esta variación, se reunieran los dos interesados ante la Junta para procurar una avenencia por lo relativo á aquel año:

Que no pudo lograrse tal avenencia; y habiendo dispuesto entonces la Junta que cada uno presentase las pruebas que tuviese para acreditar los derechos que respectivamente alegaban, lo hizo así y satisfactoriamente Gurpegui, pero Francisco Alcalde acudió al Juzgado, entablado un interdicto para sostener la servidumbre que tiene en la heredad de su convecino desde hace mas de veinte años:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó necesarias, en cabeza de las que figura una comunicación que le pasó al querellante el Alcalde de Andosilla como Presidente de la Junta de regadío, para que dejase llevar las aguas por tierra de Gurpegui, se dictó auto declarando haber lugar al interdicto propuesto, amparando á Francisco Alcalde en su disfrute, é imponiendo las costas al Presidente de la Junta de regadío:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Junio de 1839, y el Juez, sustanciando el artículo de competencia en todos sus trámites se declaró competente, estimando que se trata tan solo de apreciar una cuestión de servidumbre que un particular pretende tener en la heredad de otro, de lo que no puede conocer una Junta con facultades limitadas á la administracion y distribución de aguas de riego:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la Junta de riegos de Andosilla sustituye á la corporacion municipal en lo relativo á la administracion y distribución de las aguas, ajustándose en sus funciones á las prácticas y costumbres establecidas y aceptadas, y por lo tanto sus acuerdos, tomados en materia de sus atribuciones, han de quedar sujetos á lo consignado en las disposiciones vigentes.

2.º Que indudablemente versaba sobre materia de las atribuciones de dicha Junta el acuerdo que produjo la querrela ante el Juzgado de primera instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de arreglar de la manera equitativa y prudencial con que proceden las corporaciones de su clase la cuestion suscitada entre los convecinos Gurpegui y Alcalde, sin que por esto el que se creyó agraviado quedara incapacitado de entablar el juicio plenario de posesion ó propiedad, que es el único en que pueden los Tribunales de justicia conocer de negocios de la índole del presente.

3.º Que no pudo entablarse de igual modo el interdicto propuesto, porque atacando desde luego á la disposicion administrativa que la Junta habia tomado, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y los artículos de la ley municipal citada, era impropcedente, al tenor de lo que determina la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

4.º Que en todo caso la querrela del acuerdo de la Junta de riegos debió dirigirse al superior gerárquico de la misma, y llegando á ser contenciosa la cuestion, habia de ventilarse ante el Consejo provincial, segun lo determina el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que tambien se cita;

Oído el Consejo de Estado:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 141.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que se promovió contienda entre varios vecinos de Revenga sobre quien debia labrar y cultivar unos terrenos del comun y habian quedado sin poseedor por muerte del que lo era; y como cada cual fundaba sus pretensiones en distinta interpretacion de antiguas costumbres, y de un Real privilegio por el que parece fueron cedidos al pueblo los terrenos de que se trata, el Alcalde dictó diferentes providencias, en virtud de las que venia por último labrando las tierras uno de los contendientes:

Que otros de estos acudieron al Juzgado en concepto de herederos del que ántes poseyó las tierras pretendiendo que se les amparase en la posesion que decian les correspondia; y admitida por el Juez la informacion de testigos que le fué presentada por los querellantes, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en el artículo 80 de la ley

de 2 de Abril de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia con arreglo al dictámen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para ante la Audiencia del territorio, y que este Tribunal revocó en la Sala primera, comunicándolo al Juez por medio de certificación en que no consta el dictámen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió á sustanciarla y se declaró competente, contra exhortando al Gobernador con relacion de los incidentes mas sustanciales y copia íntegra de la sentencia de la Sala en la segunda instancia y del dictámen del Promotor, y del auto del mismo Juez últimamente dados:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, viniendo á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 10 siguiente, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no sea susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 17 siguiente del mismo Real decreto, al tenor del que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por entablada la competencia; que en el exhorto se han de insertar los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que sin hacer aplicacion de estas disposiciones en la cuestion presente, ha dejado la Autoridad judicial de poner en conocimiento de la administrativa el dictámen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia y tampoco consta el dictámen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio, siendo de todo punto inconducente el único dictámen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria tramitacion por la que extemporáneamente hizo el Juez pasar á este conflicto:

2.º Que la omision de las formalidades indicadas no puede ménos de calificarse de vicio sustancial;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 142.)

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á Don José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macias acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un convecino, relativa á que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de Julio de 1859 se presentó al Alcalde Maria Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ámbos, que este habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendia fuego, por lo que estaba expuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por qué esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la Maria, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, cominándole con la multa de 60 reales si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan

imponer y exigir multas hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro 5.º sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administración por la citada ley de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa podan ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobación, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitución y apremio de la multa, con sujeción á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 días el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por María Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1855 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Jaén al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Guillaumen, Alcalde de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de Jaén pretende le reclame para procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar Don Fernando Guillaumen:

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabia que estaba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, según parece, por comisión del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, procedió contra el Alcalde gubernativamente sin más que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de estafa simplemente, es independiente de las funciones administrativas propias de dichos funcionarios:

Que el Gobernador requirió de inhibi-

ción al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial en que cualquiera que sea la calificación que se haga del abuso del Alcalde no puede prescindirse de la índole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad á los presos:

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades suyas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando:

1.º Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicación de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instrucción de este expediente:

2.º Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcalde, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenía influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudación de que habla el artículo citado del Código penal;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar D. Fernando Guillaumen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requería de inhibición al Juez de primera instancia de Reus que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiéndose que con esta oposición, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometió delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia por lo que respectivamente se refería al comisionado de la Administración de contribuciones y al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administración de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confir-

maditas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorización que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibición en el conocimiento de la causa que le participara estar siguiendo:

Considerando:

1.º Que reprobada por la Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representación le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibición que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerías D. Juan Bisco y Belando:

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrarse junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenía no podía formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendía de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al concurrente causa del conflicto, enseñándole el baston signo de Autoridad, que saliese del local donde la junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiéndose que cometió abuso de Autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió después la autorización de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de orden público en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73

de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, según el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:

1.º Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué ha de consistir el abuso de Autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querellante y de los testigos que presentó se deduce que hubo resistencia á las órdenes del Presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones más ó menos acaloradas se hizo necesaria la intervención de la Autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones:

2.º Que esta intervención no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar como y donde crea conveniente en pro de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposición de hacerle salir del local fué simplemente una medida de orden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 144.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Espinama dotada en 600 reales cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y Gaceta de Madrid, como previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 31 de Mayo de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Debiendo procederse al nombramiento de dos peones camineros con destino á la conservación de la carretera de la Costa oriental, en el trozo comprendido entre Castro-Urdiales y Cerdigo, he dispuesto anunciarlo por término de veinte días, á fin de que los que deseen obtener dichas plazas presenten sus solicitudes dentro del expresado plazo en este Gobierno de provincia; advirtiendo que su dotación será la misma que la de los peones de las carreteras del Estado, y que las solicitudes deberán reunir los requisitos de constitución robusta, no exceder de 45 años y ser licenciado del Ejército ó Guardia civil con buena nota. Santander 6 de Junio de 1860.—El G. L. Ramon Carrera.

**SECCION DE FOMENTO**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Infancia*, de mineral de calamina y otros al sitio inmediato a la mina «Esmeralda 2.ª», término del lugar de Ruiseñada, Ayuntamiento de Comillas, que linda al Este con la mina «Esmeralda 2.ª», al Sur con la mina Luisa, Norte con camino de la mina «Numa» y camino real, y Oeste con prados particulares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el mojon S. O. de la mina «Esmeralda 2.ª» se medirán al S. cincuenta metros; al N. doscientos cincuenta, y al O. doscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1860.— José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon Perez del Molino, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Matilde*, de mineral calamina y otros metales al sitio que llaman la horea, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda N. camino peonil y sitio de Cardona, E. carretera concijil y camino de Ontanilla, S. camino real, y O. la iglesia del pueblo de Arce.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida situado en expresado sitio se medirán en direccion E. los metros que hay hasta tocar con la mina «Travesda», y los restantes hasta cuatrocientos al O.; al N. los metros que hay hasta tocar con la mina «Fortuna» y los restantes hasta trescientos al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Junio de 1860.— José M. Prado.

**Administracion principal de Correos de Santander.**

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Thompson.....	Miss Marryasme.
Batavia.....	E. L. Schoorel.
Copiapó.....	Juan A.º Duo.
Ojaca.....	Ramon Gonzalez.
Santiago de Cuba.	H. Lasseville.
Cuba.....	José Perez de Soñanes
Habana.....	Manuel Campostizo.
Tampico.....	Sres. Ramos y Obregon.
Pinar del Rio....	Francisco Gomez de Villegas.
Habana.....	Ventura de Amola.
Montevideo.....	José Inocencio Orbea
Matanzas.....	Bernardino Serra.
Manila.....	Ignacio Fernandez de Castro
Matanzas.....	Juan Casuso.
Brittish.....	M. Ann Cary.
Tampico.....	Celestino Gonzales.
S. Luis de Potosi.	Manuel Fernandez Alonso.
Puerto-Rico....	Feliciano Costela.
Buenos-Aires...	Agustin Barañano.
Barcelona.....	Sres. Sivaro, Casellas y Gomp.ª
Madrid.....	César Aguado.
Torrelavega....	Juan Ruiz Villa.
Palencia.....	Joaquin Segundo.
Cartaya.....	Mercedes Perez.
Tudela.....	Cristóbal Lopez.
Motrico.....	Juan Aldecoa.
Madrid.....	Dolores de la Serna.
Saja.....	Joaquin Gomez.
Hortañana.....	Benito Sampedro.
Barcelona.....	Antonio de Pereda.
Madrid.....	Santiago Real.
Sevilla.....	Ambrosio Gomez.
Tocina.....	Manuel Martinez.
Madrid.....	Roque L. Azebal.
Pujayo.....	Alcalde constitucional
Sto. Domingo de la Calzada....	José Manei.
Solórzano.....	Bernardo Gomez.
Málaga.....	José B.
Rumoroso.....	José Torices.
Villameriel.....	Pablo Herrero.
Jimencal.....	Agapito Salas.
Buñuel.....	Manuel Sierra.
Quesada.....	Cesario Aguilera.
Canal de Isabel II.	Gaspar Bascal.
San Roman de la Ornija.....	José Navarro.
San Fernando...	Angel de Abad.
Yeio.....	Mariano Valladares.
Algorta.....	Petra de Galdos.
Entrambasaguas.	Sra. fina de Colmenero.
Santa Eugenia...	Juanito Ruiz.

Santander 31 de Mayo de 1860.—El Administrador, Manuel Gomez Salas.

**Administracion de Correos de Reinosa.**

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Bilbao.....	D José Mantecon.
Habana.....	Ramon Herrera.
Idem.....	Pedro Gonzalez Quevedo.
Idem.....	Benito Rodriguez.
Idem.....	Ramon Cano.
Idem.....	Francisco Gonzalez Rodriguez.
Madrid.....	Inés de Ceballos.
Idem.....	Rosalía Valenciaga.
Idem.....	Pedro Gonzalez.
Trinidad (Cuba).	Gregorio Lopez.
Villaescusa.....	Joseta Pillarte.
Villacibio.....	Santos Adan.
Sin direccion...	Francisco Garcia.

Reinosa 31 de Mayo de 1860.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

**Administracion de Correos de Torrelavega.**

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Coruña.....	D. Bernardo Perez.
Cabezón de la Sal	Fernando del Rio.
Santander.....	Fernando Pelajo.
Habana.....	Gregorio Palacios Rodil.
Valparaiso.....	José Garcia de Villallegas.
Jerez de la Frontera	Juan Antonio Perez de Solapeña.
Habana.....	Francisco Rebuella.
Asturias (Castillo)	Ramon de Viego.
Torrelavega 1.º de Junio de 1860.	El Administrador, Remigio Castanedo.

**Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.**

Los individuos de las profesiones que se expresan á continuación y que deseen ingresar en el Arsenal de Ferrol, serán recibidos previo examen siempre que por sus conocimientos y habilidad puedan aspirar al goce de los mayores jornales que se asignan por los reglamentos, advirtiendo que han de ser de buena conducta, no haber sido despedidos de los establecimientos del Estado ó de particulares con nota, y que cuando menos puedan considerarse por sus conocimientos capaces de obtener el jornal de diez reales para los carpinteros de ribera y el de doce para las demás profesiones que son las siguientes:

- Carpinteros de ribera.
- Herreros llamados bocas fraguas.
- Oficiales de lima.
- Operarios fundidores.
- Idem de calderería de hierro.
- Idem de maquinaria comprendiendo entre estos los que trabajan en herramientas mecánicas, como tornos, cepillos, recortadores y ajuste y montura de máquinas. Ferrol 31 de Mayo de 1860.—Joaquin Quintero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Del pueblo de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, se ha extraviado un caballo propio de D. José de la Torre, de las señas siguientes: edad de 7 á 8 años, color castaño no muy claro, capon, con el bebedero parecido al de un macho, bastante caído del cuarto trasero, robusto de remos y de alzada 7 cuartas, sin otra seña particular.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á citado D. José de la Torre, vecino de dicho pueblo.

**BANCO DE SANTANDER.**

**CONVOCATORIA.**

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 16 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de gobierno y administracion, á quienes corresponde cesar, en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus titulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander Mayo 31 de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

**ESCUELAS.**

PROVINCIA DE VALLADOLID.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
La elemental completa de niñas de la villa de Alaejos.....	2,934 rs. casa y 600 por retrib. suprimidas...	Municipales.
<b>PROVINCIA DE ALAVA.</b>		
La de niños de Junguitu.....	25 fs. de trigo.....	Derramas vecinales.
La de id. de Villodas.....	50 fs. de idem.....	De id. idem.
La de id. de Urrunaga.....	50 id. ó 1,650 rs.....	De id. idem.
La de id. de Arroyabe.....	2,600 rs. y 1,000 de retribuciones.....	De una fundacion.
La de la Seccion elemental de la Escuela práctica de niñas de la normal de Vitoria.....	2,200 rs. incluso las retribuciones.....	Municipales.
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>		
La elemental de niños de San Miguel de Basauri.....	2,500 rs. casa y 500 por retribuciones.....	»
La de niños de Echano.....	2,500 rs. casa y 500 por retribuciones.....	»
La de id. de Lezama.....	2,500 rs. casa y retrib. ....	»
<b>PROVINCIA DE GUIPUZCOA.</b>		
La elemental de niños de la villa de Astasu.....	5,500 rs. casa y esencion de contribuciones provinciales y municipales	Municipales.
La de niñas de Mondragon.....	2,200 rs. casa y retrib. ....	Idem.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instruccion pública de la provincia á que cada una pertenece dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 1.º de Junio de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.